

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-432/2015

ACTOR: ANTONIO OSEGUERA
SOLORIO

ORGANOS RESPONSABLES: **PARTIDARIOS**
ELECTORAL COMISIÓN
MICHOACÁN Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Antonio Oseguera Solorio, por su propio derecho y en cuanto militante y candidato a la Primera Regiduría del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido en la Revolución Democrática; en contra de su sustitución de la candidatura referida, por parte de la Comisión Electoral Delegación Michoacán de ese instituto político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán; realizándose diversas observaciones a la misma, el treinta de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Electoral del citado instituto político.¹

II. Modificación a la convocatoria y método de elección para el Municipio de Lázaro Cárdenas. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó modificaciones a la citada Convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil catorce; de igual forma, se aprobó el Dictamen de Acuerdo mediante el cual se reservaron las candidaturas a Ayuntamientos y, respecto al Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se acordó que la designación de la planilla de regidores, la resolvería la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; mientras que la designación del

¹ Datos obtenidos del informe circunstanciado contenido en las fojas 131-151 del expediente.

candidato a Presidente Municipal y Síndico, la definiría el Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.²

III. Designación de candidatos. El nueve de abril de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el resolutive correspondiente de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, relativo a la designación de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.³

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano Antonio Oseguera Solorio promovió ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El veinte de abril de dos mil quince, el actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, directamente ante este Tribunal, en razón de que, a su decir, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no estaba dando trámite al presentado en esa instancia desde el catorce de abril del presente año.⁴

I. Registro y turno a Ponencia. El mismo veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal

² Ídem.

³ Ibídem.

⁴ Fojas 1-27 del expediente.

Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-432/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos de su sustanciación.⁵

II. Radicación y Requerimiento. El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente y ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; de igual forma, radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Electoral Delegación Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran lo relativo al trámite que dieron a la demanda presentada por el actor el catorce de abril de dos mil quince y, en caso de que la citada Comisión Electoral no se encontrara en funciones, el Comité procediera a la tramitación del medio de impugnación.⁶

III. Respuesta al requerimiento. Mediante auto de veinticinco de abril del presente año, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo el informe en relación al requerimiento referido en el numeral anterior, y al advertirse que indebidamente había enviado el escrito de demanda a un órgano partidista y no a este Tribunal, se le requirió para que de inmediato, procediera a la

⁵ Fojas 99-101 del expediente.

⁶ Visible a fojas de 102-105 del expediente.

tramitación del medio de impugnación, y allegara diversa documentación vinculada al acto impugnado.⁷

IV. Cumplimiento del requerimiento de trámite. El veinticinco de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado, constancias de publicitación y diversas constancias relativas al acto impugnado.⁸

TERCERO. Desistimiento de la demanda por comparecencia. El veintisiete de abril de dos mil quince, el actor Antonio Oseguera Solorio compareció directamente ante este Tribunal a manifestar su desistimiento y ratificación de su demanda en el presente medio de impugnación.⁹

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia

⁷ Fojas 106-109 del expediente.

⁸ Fojas 131-339 del expediente.

⁹ Tal como se observa de la certificación hecha por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, visible a foja 340 del expediente.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Desistimiento. Como se advierte de los antecedentes, el actor presentó escrito de desistimiento de la acción y demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es tener **por no presentada la demanda**, como se verá a continuación.

En el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

Por su parte, en el numeral 54, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito.**

Asimismo, el artículo 55, del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto.
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia.
- III. Una vez ratificado el escrito de desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintisiete de abril de dos mil quince, el actor compareció directamente ante este Tribunal, y ante la fe del Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, manifestó que se desistía de su demanda en el presente juicio, y cuyo desistimiento lo ratificó en ese mismo momento.

Para mayor precisión, a continuación se plasma la expresión propia del actor correspondiente a tal manifestación:

“Me desisto de mi demanda en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-432/2015, y cuyo desistimiento lo ratifico en este mismo momento.”¹⁰

De lo apuntado, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en el numeral 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, ya que se trata de un desistimiento de un particular en un juicio que no involucra la defensa de acciones tuitivas, intereses difusos y colectivos, como lo precisa el citado artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley adjetiva, sino por el contrario, el actor es el titular único del interés jurídico que, a su decir, se vio afectado.

Ello es así, en razón de que para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda), ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

¹⁰ Tal como se advierte de la certificación de la comparecencia, contenida en la foja 340 del expediente.

Entonces, si antes de que se dicte sentencia la parte actora manifiesta de manera expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad genera la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

En esa tesitura, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto porque deja de existir la litis y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia en cuanto al fondo de la controversia.¹¹

Por tanto, al no haberse admitido la demanda en el caso concreto, y existir constancia del desistimiento y ratificación del mismo, ello conlleva a que no hay materia para continuar con la sustanciación y resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es tener por **no presentada la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2665-2014.

Ciudadano, promovida por Antonio Oseguera Solorio, en contra de la sustitución de su candidatura a la Primera Regiduría del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio**, a la Comisión Electoral Delegación Michoacán y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos en su calidad de Presidente y Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página anterior forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-432/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se tiene **por no presentada la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Antonio Oseguera Solorio, en contra de la sustitución de su candidatura a la Primera Regiduría del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática.”, la cual consta de 12 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -